

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



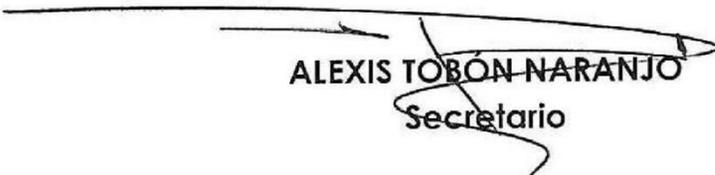
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 039

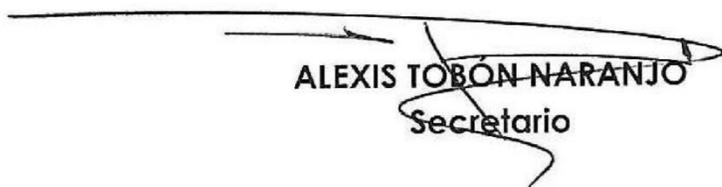
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0175-1	auto ley 906	Fraude procesal y otros	JUAN PABLO CÁRDENAS y otros	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 11 de 2021
2021-0256-1	auto ley 906	homicidio agravado y otros	LEONIDAS PEMBERTY ZAPATA y otros	Confirma auto de 1° instancia	Marzo 11 de 2021
2021-0154-4	Tutela 2° instancia	Bellarmina del Carmen Berrío Arrieta	U.A.E. para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.	Confirma fallo de 1° instancia	Marzo 11 de 2021
2021-0290-4	Tutela 1° instancia	Héctor Esteban Arboleda Zapata	Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y o	Admite tutela, accede a medida provisional	Marzo 11 de 2021
2020-1183-6	Sentencia 2° instancia	trafico, fabricacion o porte de estupefacientes	JAN CARLOS RIVERA BEDOYA	Revoca sentencia de 1° instancia	Marzo 11 de 2021
2021-0255-6	Tutela 1° instancia	Mónica García Alba	Juzgado Penal del Circuito de Andes Antioquia	Acepta desistimiento	Marzo 11 de 2021
2020-1215-6	Incidente de desacato	Jorge Aneider Cano	Juzgado 3° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Requiere accionado	Marzo 11 de 2021

FIJADO, HOY 12 DE MARZO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

ASUNTO. LEY 906 DE 2004

PROCESO: 05 001 60 00718 2014 00157 (2020 0175)

DELITOS: FRAUDE PROCESAL Y OTROS

ACUSADOS: JUAN PABLO CÁRDENAS

LUIS BERNARDO BETANCUR URREGO

PIEDAD SOREY BAENA

DIÓGENES, RAMIRO, JAVIER, ELVIA NORA Y AURA

EMILIA ZAPATA GARCÍA

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la 1:00 p.m.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19095805aa49dc2e60263ab1b704c058f0d346bad766db2b68fa7d9cb4cd1272

Documento generado en 11/03/2021 05:07:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta número 028

RADICADO	: 2021- 0256-1
PROCESADOS	: LEONIDAS PEMBERTY ZAPATA, ÓSCAR DE JS. ARANGO PALACIO Y LUIS HERNESTO ESPINAL CANO
DELITOS	: HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
ASUNTO	: INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por los defensores de los procesados LEONIDAS PEMBERTY ZAPATA y ÓSCAR DE JESÚS ARANGO PALACIO, contra el interlocutorio del 15 de enero de 2021, mediante el cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia les negó una solicitud de libertad provisional por vencimiento de términos.

LA CONTROVERSIA

Los señores LEONIDAS PEMBERTY ZAPATA y ÓSCAR DE JESÚS ARANGO PALACIO están siendo procesados por un concurso de delitos de Homicidio agravado, encontrándose las diligencias en la etapa de juzgamiento ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Solicitaron ante el Juzgado la libertad por vencimiento de términos

contenida en el artículo 317 numeral 5 de la ley 906 de 2004.

EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA deniega la solicitud, para lo cual, en primer lugar, hizo mención de la sentencia C-496 de 2015, que explicó sobre el plazo razonable, que:

*“El derecho a un **plazo razonable**, es decir a que el proceso se tramite sin dilaciones injustificadas, respecto de lo cual es necesario analizar tres (3) elementos: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades nacionales. En relación con la conducta de las autoridades nacionales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “La investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener resultado”*

Advirtió el fallador que, respecto a los tres elementos mencionados por la jurisprudencia, para el presente caso, se evidencia el primero de ellos, que corresponde a la complejidad del asunto, al ser competencia de la justicia especializada; frente al segundo elemento que tiene que ver con la actividad procesal del interesado, señaló que *“...atañe al comportamiento de la defensa material y técnica, que simbolizan la condicionalidad de la libertad por vencimiento de términos, pues ha dicho nuestro órgano de cierre, que no es factible conceder la libertad por vencimiento de términos cuando el defensor o su pupilo son quienes solicitan el aplazamiento de las diligencias.”*

Expuso que el abogado de LUIS ERNESTO ESPINAL CANO, uno de los aquí acusados, ha sido quien no ha acudido a las diligencias debidamente programadas por el Despacho, generando con ello no

sólo inconvenientes para la agenda del despacho, sino también para el ejercicio de los derechos de los coprocesados y en razón a ello procedió a compulsarle copias.

Hizo referencia además de la imposibilidad que se genera para realizar la audiencia preparatoria sin la presencia del defensor del procesado, pues ello conculcaría no sólo el principio de legalidad, sino también el de justicia.

En cuanto al tercer requisito, que corresponde a la conducta de las autoridades, destacó que: *“...evidente es que las actuaciones de esta judicatura han estado apegadas estrictamente a la legalidad, pues después de que fue abogado conocimiento, este censor se ha ocupado de fijar fecha, y de correr los traslados de ley, pero con lo que este censor no contaba en primer lugar, era con las circunstancias de fuerza mayor originada por el Covid-19, y luego con las maniobras dilatorias de uno de los abogados de la defensa.*

Hizo referencia a lo dispuesto en el artículo 365 de la Ley 600 de 2000, donde se establece:

5. Cuando hayan transcurrido más de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública salvo que se hubieren decretado pruebas en el exterior o se esté a la espera de su traslado, caso en el cual, el término se entiende ampliado hasta en seis (6) meses.

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> No habrá lugar a la libertad provisional cuando la audiencia se hubiere iniciado, y ésta se encuentre suspendida por causa justa o razonable o **cuando habiéndose fijado fecha para la celebración de la misma, no se hubiere podido realizar por causa atribuible al sindicado o a su defensor.***

(...)

Cuando la libertad provisional prevista en los numerales cuarto (4o.) y quinto (5o.) de este artículo se niegue por causas atribuibles al defensor, el funcionario judicial compulsará copias para que se investigue disciplinariamente al abogado que incurra en maniobras dilatorias.

Concluyó que en razón a que la audiencia no ha podido realizarse por maniobras dilatorias atribuidas a uno de los defensores, esto es, a quien defiende los intereses de Luis Ernesto Espinal Cano, y por dicho motivo le negó la gracia tanto a PEMBERTY ZAPATA como a ARANGO PALACIO.

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. El defensor de ÓSCAR DE JESÚS ARANGO PALACIO señaló que si bien es cierto ha sido la defensa de Espinal Cano quien con su actitud ha faltado a la ética y al poder que le fue conferido, al haber dejado a su prohijado en dos oportunidades solo, también lo es que existen otras personas privadas de la libertad que han acatado las citaciones del despacho, así como también sus defensores.

Aclaró que para este momento ESPINAL CANO se encuentra en detención domiciliaria y por tanto, los más perjudicados con la negligencia del abogado de aquél lo son los señores Pemberty y Arango, pues se encuentra en detención intramural carcelaria desde el 09 de septiembre de 2018, sin que se haya resuelto su situación jurídica, cuentan con abogados diferentes y por tanto no es aplicable la norma a la que hace relación el despacho, pues eso vulnera los derechos de su defendido, porque si bien es cierto el señor Espinal Cano tiene derecho a la defensa, su prohijado y el

señor Pemberty tienen derecho también al debido proceso y a la libertad, que no se pueden violentar.

Considera que es injusto que se niegue el derecho a la libertad de su asistido por culpa de un tercero que nada tiene que ver con su defensa, pues las dilaciones no han sido a causa suya y, por tanto, se debe aplicar el vencimiento de términos en su favor para no vulnerar el principio de ser Juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad.

Por lo anterior solicita se revoque el auto impugnado.

2. Por su parte, el defensor de LEONIDAS PEMBERTY ZAPATA advirtió que el Juez para negar la gracia, consideró que fueron programadas las diligencias y que estas no se pudieron realizar por la conducta negligente del abogado del señor ERNESTO ESPINAL CANO, de quien, señaló el censor, soporta una posición cómoda ya que le fue concedido el beneficio de la detención domiciliaria, sin que se entienda de ningún modo, la conducta negligente de su abogado, la cual debe ser investigada, pues ha perjudicado enormemente a los procesados LEONIDAS PEMBERTY y OSCAR ARANGO.

Expuso que el fallador adoptó una postura equivocada, al sancionar a los procesados LEONIDAS PEMBERTY y OSCAR ARANGO por la conducta negligente de un profesional del derecho que no tiene que ver con su defensa. Negó por tanto que se trate de la BANCADA DE DEFENSA, pues tampoco corresponden a una firma de abogados, como para pensar que puede existir unidad de criterios o que se trate de una estrategia mancomunada para realizar maniobras dilatorias que perjudique el proceso.

Afirmó que ni él ni el apoderado del señor OSCAR ARANGO comparten la conducta irregular del defensor de Ernesto Espinal, y de la cual no entiende su objetivo o si es que es convenida junto con su procurado.

Por el contrario, señaló, siempre han estado dispuestos y atentos de manera oportuna al inicio de las audiencias programadas por parte del despacho de primera instancia.

Solicita en consecuencia que se de aplicación a las normas rectoras de la legislación penal aplicable al caso (Ley 600 de 2000), en sus artículos 1 y 2. Así como también a *“...todas las normas de orden constitucional, que fueron invocadas por el señor Juez de conocimiento, relativas al debido proceso y al derecho de defensa”*.

Petición que hace *“en vista de que las normas procesales en materia penal, han venido evolucionando en un contexto humanístico, sin que sea de recibo, reitera, “que se aplique una sanción a procesados”*.

Consideró que erró el A quo al señalar que no se respetó el segundo requisito dispuesto por en la sentencia aludida en la decisión. Por el contrario, expuso, *“la actividad procesal del interesado”, entendida y referida al señor LEONIDAS PEMBERTY, ha sido de respeto con las actuaciones judiciales ordenadas a lo largo de este proceso”*. .

En cuanto al tercer elemento del postulado constitucional, invocado por el Juez, *“la conducta de las autoridades nacionales”*, anotó que en calidad de Juez de conocimiento, el despacho de primera instancia, debió depurar el error cometido por el abogado de

ERNESTO ESPINAL CANO, “...decretando la ruptura de la unidad procesal, lo cual se determina viable en vista de que los procesados, no están soportando investigación por el mismo hecho.”.

Concluyó sobre tal aspecto, que: “...el señor Juez, ha tenido la herramienta jurídica, para evitar que el procesado ERNESTO ESPINAL CANO y su abogado, boicoteen el proceso, para que las consecuencias que puedan derivarse de su conducta dilatoria, solo lo perjudique a él y no a otras personas cumplidoras de los requerimientos judiciales.

De allí entonces que, “la conducta de las autoridades nacionales”, en este caso referida a la del señor Juez de conocimiento, pudo ser de dar continuidad al proceso en contra de los señores LEONIDAS PEMBERTY Y OSCAR ARANGO, dando curso a la audiencia preparatoria, y declarando la ruptura de la unidad procesal en el asunto tramitado en contra de ERNESTO ESPINAL, que imperioso se hace repetir, nada, tiene que ver con el proceso de los anteriores.”.

Solicitó se revoque la decisión, por cuanto la medida de aseguramiento y su prórroga se encuentra más que vencida, sin que haya sido atribuible a la defensa o prohijado.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico presentado en esta oportunidad a la Sala se contrae en determinar si los aquí procesados Pemberty Zapata y Arango Palacio, tienen derecho a la libertad por vencimiento de términos como lo fue solicitado por cada uno de sus defensores y si el despacho ha incurrido en error al momento de tomar la decisión

de no conocer la liberación.

En primer lugar, la Sala deberá hacer referencia a concepto de libertad por vencimiento de términos, que ha sido definido por la Alta Corporación en materia jurisdiccional, como: “...una sanción al Estado por su inercia en el adelantamiento de los procesos...”¹. Es por ese motivo también que la Magistratura ha venido señalando que dicha gracia no es aplicable de manera automática, por el paso del tiempo, sino, que debe analizarse las situaciones presentadas en cada caso particular, por cuanto “...no es suficiente por sí sólo para que opere la excarcelación. Será necesario que la no realización de la audiencia del juicio oral **no obedezca a maniobras dilatorias de la parte interesada**”².

(Resalta la Sala).

Ahora, uno de los motivos de inconformidad en el presente caso, ha sido que el Fallador imputó las consecuencias de las maniobras dilatorias a los aquí solicitantes, cuando, quien ha realizado ese tipo de actos atentatorios de la efectividad del proceso fue el profesional del derecho que viene abogando por los intereses de Luis Ernesto Espinal Cano.

Para la Sala, resulta diáfano que en el presente caso, tal como lo reconocen los recurrentes, ha sido uno de los defensores quien ha incurrido en maniobras que han ocasionado la dilatación del proceso y fue en razón a ello que el Juez no concedió la libertad solicitada en favor de los aquí enjuiciados.

¹ Decisión AHP4119-2019(56264).

² Ídem.

Con respecto al concepto de bancada defensiva, que cuestionó uno de los censores, debe aclararse que el mismo apunta a señalar a la parte que dentro del proceso penal corresponde a la defensa, ello si se tiene en cuenta que dentro de este se habla de las partes que conforman la litis como lo son la Fiscalía y defensa, correspondiendo la bancada defensiva cuando se trata de varios procesados y varios profesionales en derecho que los asisten como en el presente caso, sin importar que trabajen mancomunadamente o que pertenezcan a una firma específica de abogados. Por ello, el A quo, advirtió de manera general que la no realización de las respectivas audiencias le fue imputada a dicha parte, atendiendo que ha sido el defensor de uno de los aquí coprocesados quien con sus maniobras ha conseguido que la actuación no se adelante.

Como se venía indicando, la libertad por vencimiento de términos ha sido definida como un castigo para el Estado por su inoperancia, sin que en el presente caso haya sido la actuación del despacho o su omisión la que ha generado la interrupción del proceso. Tampoco ha sido atribuible a la Fiscalía General de la Nación.

Sobre el concepto de bancada defensiva y la dilación injustificada del trámite imputable a esta parte del proceso, la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado³:

8. Ahora, en relación con la contabilización de términos, ha de señalar la Sala que, contrario a lo expuesto por el aquí accionante, los

³ Decisión STP273-2017 (89829) del 19-01-17. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, criterio que se advierte además en decisión AHP6644-2016 Rad. 48948 del 29 de septiembre de 2016. M.P. Eyder Patiño Cabrera. Donde se expuso lo siguiente: “Sin embargo, según tiene definido la Sala, <<el retraso [es] atribuible a la defensa de los procesados, la cual conforma una unidad o una identidad de status>> (CSJ AHP, 05 feb. 2014, rad.43165 y AHP6210-2015, entre muchos otros), por lo que la tardanza ocasionada por la bancada de la defensa, entendida como un conjunto, no puede ser alegada por uno de los enjuiciados como excusa para acceder a la libertad por vencimiento de términos”.

falladores de primera y segunda instancia que resolvieron negativamente la solicitud de libertad provisional, obraron correctamente al imputar a la bancada defensiva el tiempo transcurrido como consecuencia de las varias solicitudes de aplazamiento de algunas diligencias, que formularon los propios representantes de los procesados, entre ellos, el procurador judicial de los señores JARAMILLO MORERA y FAJARDO SANTOFIMIO, **pues en esos casos, según criterio reiterado de esta Corporación, debe aplicarse el criterio de la unidad de defensa.**

En efecto, sobre el tema en particular, en sede constitucional de hábeas corpus, esta Corte ha señalado:

«Ahora, razón le asiste al a quo al señalar que **los apoderados de quienes se encuentran procesados en una misma causa conforman una unidad defensiva**, tal como lo ha sostenido esta Corporación al señalar:

“Por último, es necesario precisar que en el sub examine algunos aplazamientos no se produjeron por causa del representante judicial del actor sino de los apoderados de sus compañeros de causa. **Sin embargo, según tiene definido la Sala, el «retraso [es] atribuible a la defensa de los procesados, la cual conforma una unidad o una identidad de status»** (CSJ AHP, 05 Feb 2014, Rad. 43165, entre muchos otros), por lo que la tardanza ocasionada por la bancada de la defensa, entendida como un conjunto, no puede ser alegada por uno de los enjuiciados como excusa para acceder a la libertad por vencimiento de términos”. (CSJ AHP, 26 oct. 2015, rad. 47004; en el mismo sentido CSJ AHP, 1 mar. 2013, rad. 40819; entre otras) (Subraya fuera del texto original).

En esa medida, de conformidad con la regla interpretativa que se viene de citar, la queja del recurrente carece de sustento, pues aun cuando no en todas las ocasiones la audiencia de formulación de acusación fracasó por causa atribuible al defensor del accionante C.H., lo que sucedió solo en dos oportunidades, es lo cierto que **en las restantes ello ocurrió debido a la inasistencia de los demás abogados, de donde se sigue que considerados todos los apoderados una unidad defensiva, la actuación dilatoria de alguno de ellos no favorece la pretensión liberatoria de los**

demás quienes, valga resaltar, tampoco hacen parte de la administración de justicia, pese a su condición de defensores públicos, como lo alega el actor, toda vez que según el artículo 116 de la Carta Política, aquella está integrada por las Altas Cortes, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, así como por la Justicia Penal Militar» (CSJ SCP AHP3501-2016, Radicación N° 48218 03 de junio de 2016).

(Resalta la Sala).

Es claro entonces que la decisión tomada por el fallador, al negar la libertad por vencimiento de términos a los aquí procesados atendiendo las dilaciones injustificadas en que ha incurrido uno de los profesionales que conforman la parte defensiva o la unidad defensiva o la bancada de la defensa, no incurrió en yerro alguno, por el contrario, aplicó los parámetros establecidos por la Alta Corporación en materia jurisdiccional. De ahí que se considera que la decisión se encuentra ajustada a la realidad procesal.

Es que el concepto de bancada defensiva, tal como se advirtió, viene de tiempo atrás aplicándose por la jurisprudencia, para efectos de determinar si la dilación injustificada del proceso es imputable al Estado que en este caso es conformado por la judicatura y la Fiscalía o si es imputable a la parte que conforma la defensa. Y, entendiendo el concepto de libertad por vencimiento de términos como una sanción al Estado por su inoperancia, se reitera, necesariamente debe concluirse que en el presente caso no se aplica, pues el fallador ha procurado por llevar a cabo el adelantamiento del caso puesto a su consideración pero por la inasistencia injustificada de uno de los defensores no se ha podido adelantar, ya que de hacerlo sin la presencia de dicha parte, a no dudarlo, conllevaría al detrimento o vulneración de los derechos fundamentales del procesado que no cuenta con la asistencia de un profesional para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora, el defensor del señor Pemberty Zapata, considera que para no atribuir la mora al despacho, debió éste decretar la ruptura de la Unidad Procesal para que las consecuencias de las dilaciones injustificadas en que ha incurrido el defensor de Espinal Cano, sólo recaigan sobre éste, quien para la fecha se encuentra en detención domiciliaria, ello, atendiendo que los hechos por los cuales están siendo juzgado aquél, no son los mismos por los cuales se adelanta el juicio en contra de su prohijado. Sin embargo, es preciso señalar que las causales de ruptura de la unidad procesal se encuentran claramente definidas en la normatividad procesal penal (Art. 92 de la Ley 600 de 2000), donde se advierte que en la etapa de juzgamiento, procede:

(...)

6. Cuando en la etapa de juzgamiento **sobrevengan pruebas que determinen la posible existencia de otra conducta punible o la vinculación de una persona en calidad de autor o partícipe.**

(Se resalta).

En consecuencia, dado que la negación de la libertad por vencimiento de términos obedeció a la demostración de la dilación del trámite sin justificación alguna por parte de uno de los profesionales del derecho que conforman la bancada defensiva y no a la judicatura o a la Fiscalía, la misma se encuentra justificada normativa y jurisprudencialmente.

No sobra advertir también que el artículo 365 del Código de Procedimiento Penal (L. 600 de 2000), al establecer las causales de libertad provisional dispone en su numeral 5º:

“5. Cuando hayan transcurrido más de seis (6) meses

contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública salvo que se hubieren decretado pruebas en el exterior o se esté a la espera de su traslado, caso en el cual, el término se entiende ampliado hasta en seis (6) meses.

No habrá lugar a la libertad provisional cuando la audiencia se hubiere iniciado, y ésta se encuentre suspendida por causa justa o razonable o **cuando habiéndose fijado fecha para la celebración de la misma, no se hubiere podido realizar por causa atribuible al sindicado o a su defensor**".

Además de dicha norma, debe tenerse en cuenta que por tratarse de la justicia penal especializada, el artículo 15 transitorio de la ley 600 de 2000, dispone:

"En los procesos que conocen los jueces penales del circuito especializados, para que proceda la libertad provisional, los términos previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 365 de este Código se duplicarán".

Por otra parte, no es factible aplicar por favorabilidad, las disposiciones contenidas por el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, pues es evidente que las causales de libertad allí contempladas no son asimilables a las causales contenidas en el artículo 365 de la Ley 600 de 2000, pues hacen mención específica a cada una de las etapas procesales que regula tanto el Sistema Penal Acusatorio, como el Sistema Procesal Mixto definido en la Ley 600 de 2000, respectivamente.

En cuanto al análisis del artículo 1º de la Ley 1786 de 2016, que modificó el párrafo 1º del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, el cual fue aplicado por la Fiscalía dentro de la presente causa a

efectos de prorrogar la medida de aseguramiento que pesa en contra de los aquí acusados en la Resolución de Acusación, la misma dispone:

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1786 de 2016. Ver Notas de Vigencia sobre la entrada en vigencia en determinados casos. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo previsto en los párrafos 2o y 3o del artículo [317](#) del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley [1474](#) de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley [599](#) de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo.

En los casos susceptibles de prórroga, los jueces de control de garantías, para resolver sobre la solicitud de levantamiento o prórroga de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, deberán considerar, además de los requisitos contemplados en el artículo [308](#) del Código de Procedimiento Penal, el tiempo que haya transcurrido por causa de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o su defensor, caso en el cual dicho tiempo no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo.

Como puede advertirse, la norma establece que el término de la medida de aseguramiento no podrá exceder de un año, la cual, es prorrogable por el mismo término, en casos como el que ahora llama la atención de esta Corporación.

Dicha norma como puede evidenciarse contiene salvedades o excepciones, que son las consagradas en los párrafos 2 y 3 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 y que a su vez disponen:

PARÁGRAFO 2o. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.

(Resalta la Sala).

En el presente caso debe tenerse en cuenta que la prórroga de la medida de aseguramiento dispuesta por el artículo 1º Inc. 1º de la ley 1786 de 2016 por un año más, fue proferida el 02 de septiembre de 2019.

No obstante, los términos de la misma fueron suspendidos en razón a las medidas de aislamiento que tomó tanto el gobierno nacional, como el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 29 de junio de 2020, fecha para la cual, contaba con un término de 6 meses y 13 días dicha prórroga, misma que empezó nuevamente a correr el 30 de junio de 2020.

Según advirtió el A quo en la providencia impugnada, en razón a la situación atrás analizada, debió correrse nuevamente el término de traslado del artículo 400, mismo que se fijó del 22 de septiembre hasta el 13 de octubre de 2020. Y el 21 de septiembre se fijó fecha para la realización de la audiencia preparatoria para el 30 de octubre siguiente, que conforme se advierte de la decisión, fue debidamente informado a los sujetos procesales, sin que se hubiese hecho presente el defensor del señor Luis Ernesto Espinal Cano, por lo que se fijó nuevamente para el 16 de diciembre de 2020, sin que hubiese comparecido a la diligencia el mismo defensor.

Es claro entonces que para el 30 de octubre del año anterior, la medida de aseguramiento llevaba 10 meses, 14 días, sin embargo, el tiempo que ha perdurado la causa sin poderse realizar ha sido atribuible a la bancada defensiva, atendiendo que para la mencionada fecha no se hizo presente en su totalidad y fue esa la razón por la cual debió postergarse, y a pesar de haberse fijado nuevamente fecha para la realización de la diligencia para el 16 de diciembre de 2020, tampoco acudió la totalidad de la bancada defensiva, por lo que ese término debe ser imputado a dicha parte.

Se mencionó en la providencia atacada, que luego de compulsar copias en contra del profesional del derecho que ha venido dilatando la actuación, se fijó fecha para la realización de la diligencia, para el 26 de febrero de 2021, sin que esta Corporación tenga conocimiento si la misma se pudo realizar, ello por cuanto la presente actuación fue repartida a esta Sala, el pasado 08 de marzo de 2021, a pesar que la decisión en torno a la libertad por vencimiento de términos fue proferida el 15 de enero de la presente anualidad.

En este orden de ideas, entonces, la decisión que se impone para la Magistratura en el presente evento es la de CONFIRMAR íntegramente la providencia del Juez 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por las razones expuestas en esta providencia.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia,

Sala de Decisión Penal, resuelve: CONFIRMAR la providencia de naturaleza, origen y fecha indicados en la parte motiva.

Frente a la presente decisión no procede ningún recurso y **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se retornen las diligencias al Juzgado de origen, a fin de que se continúe con el trámite de la actuación procesal.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE⁴

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

⁴ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02e3f99ba1d95e0a9f70c85f4cbd61734ffc30ec144358de7c0de917
26eca570**

Documento generado en 11/03/2021 04:28:14 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0154-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Accionante : Bellarmina del Carmen Berrío Arrieta
Accionada : U.A.E. para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas.
Decisión : **Confirma**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 022

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant.)*, por medio de la cual no se concedió el amparo del derecho de petición de la señora BELLARMINA DEL CARMEN BERRÍO ARRIETA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -U.A.E.- PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de estudio se resumieron por la juez de primer grado como a continuación se expone:

“Bellarmina del Carmen Berrio Arrieta, con cédula de ciudadanía número 26.028.017, instauró acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que por el procedimiento preferente y sumario se le proteja el derecho constitucional fundamental de petición. Manifestó que, es desplazada, con inscripción en el registro único de víctimas, que el 23 de julio de 2020, elevó petición ante la unidad solicitando el pago de la reparación administrativa una visita familiar, la fecha cierta en que se haría efectivo el pago, entre otras peticiones, que si bien el 28 de julio de 2020, recibió una respuesta, la misma no resolvió de fondo su solicitud. PRETENSIONES Tutelar su derecho constitucional fundamental y que se ordene a la entidad accionada Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a resolver de fondo la solicitud elevada el 23 de julio de 2020.”

Dentro del término otorgado por el Juzgado de instancia, recibió respuesta por parte de la accionada, pronunciamiento que fue suficiente para ese despacho en orden a denegar la petición de amparo, pues a partir de él concluyó que en realidad las preguntas formuladas por la señora actora habían sido resueltas en una respuesta del mes de julio de 2020. De ahí que negara el amparo solicitado por la superación del hecho originario de esta queja constitucional.

Fue así que, mediante escrito presentado por parte de la señora BELLARMINA DEL CARMEN BERRÍO ARRIETA, procedió a manifestar su disenso vía impugnación, porque en realidad su petición del mes de julio de 2020, no fue atendida de manera satisfactoria al desconocerse a estas alturas las condiciones de modo, tiempo y lugar en que será adelantada la priorización de su grupo familiar, así como tampoco ha sido fijado un plazo razonable en que tendrá lugar el pago efectivo del dinero resarcitorio, lo cual afecta su derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Expone adicionalmente que es una mujer de 61 años de vida, cabeza de hogar, desempleada, sin acompañamiento psicológico alguno y en condición de extrema pobreza.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte accionada, frente a la providencia de instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero precisar, que sin lugar a dudas, el desplazamiento forzado representa una tragedia humanitaria de incalculables proporciones, por lo que sería en sí, la condición de vulnerabilidad que en tales circunstancias llegare a afrontar el grupo familiar de la parte accionante, la que determinaría el

detrimento de sus garantías, como integrantes de la población desplazada por la violencia, razón por la cual debe corresponder a esta clase de infortunios, una respuesta oportuna y contundente por parte de los agentes estatales, conforme al precedente jurisprudencial demarcado por la *H. Corte Constitucional* en la materia.

Así las cosas, la protección preferente de las personas desplazadas que ha dispuesto el Estado por parte de diferentes organismos, se convierte en una garantía que le asiste a estas personas que obligadas a abandonar sus lugares de residencia, se ven en la necesidad de contar con esta clase de ayudas humanitarias, y en esa medida, la manifiesta vulnerabilidad que les asiste, tiene plena protección constitucional, como lo demuestran los múltiples pronunciamientos por parte del máximo tribunal constitucional, entre otras, en la *Sentencia SU-1150 de 2000*, en la cual se hizo una amplia disertación en cuanto a la evolución de la tragedia humanitaria que representa el desplazamiento forzado en Colombia:

“11. Desde la década de los ochenta, Colombia afronta un verdadero estado de emergencia social, que se manifiesta en el desplazamiento forzado de cientos de miles de colombianos, la mayoría de los cuales son menores de edad y mujeres. No es ésta la primera vez que esto ocurre en el país. Sin embargo, a diferencia de lo ocurrido en el pasado, la consagración constitucional del Estado colombiano como un Estado social de derecho le exige prestar una atención especial a esta calamidad nacional, con el fin de aliviar la suerte de los colombianos afectados por esta tragedia política y social. (...)

(...)“31. No existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado aparece una violación múltiple, masiva y

continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.

“El desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos, estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación.

“De igual manera, en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse, se presenta un atropello de los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad. Además, todas las personas forzadas a abandonar sus lugares de origen sufren un detrimento en sus ya de por sí muy afectados derechos económicos, sociales y culturales, y frecuentemente son sometidos a la dispersión de sus familias”.¹

Ahora, la acción de tutela, como mecanismo de protección de garantías fundamentales, de las personas desplazadas de manera forzosa, adquiere suma relevancia en tanto resulta imperioso efectivizar sus derechos. No obstante y pese a los intentos de la comunidad internacional y al precedente trazado por la alta Corte en procura de la protección de estas personas, aún no se ha logrado materializar dicha protección, pues los correctivos adoptados por los entes encargados de brindar esta ayuda humanitaria, no logran contrarrestar de manera adecuada los índices de migración que demarcan la situación de orden

¹ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

público y de extrema violencia al interior de nuestro país, al punto de dimensionarse la situación como un estado de cosas inconstitucional, acorde lo expuso nuestro máximo tribunal constitucional en *Sentencia T-025 de 2004*, con ponencia del *Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa*:

“La anterior descripción de los derechos vulnerados y de la respuesta del juez de tutela en casos que comprenden varios núcleos familiares, que se han repetido a veces hasta en nueve ocasiones y que por su extrema gravedad ameritaron la intervención de esta Corte, muestra que el patrón de violación de los derechos de la población desplazada ha persistido en el tiempo, sin que las autoridades competentes hayan adoptado los correctivos suficientes para superar esas violaciones, y sin que las soluciones puntuales ordenadas por la Corte frente a las violaciones detectadas en las sentencias dictadas hasta el momento, hayan contribuido a impedir la reincidencia de las autoridades demandadas en tutela. Inclusive, se ha llegado a agravar la situación de afectación de los derechos de la población desplazada ante la exigencia impuesta por algunos funcionarios de la interposición de acciones de tutela como requisito previo para que las autoridades encargadas de su atención cumplan con sus deberes de protección”.

En ese orden de ideas, la acción de tutela se reivindica como el mecanismo constitucional idóneo para la protección de personas desplazadas, en atención a la extrema gravedad y premura que revisten los casos de desplazamiento forzado y dada la omisión por parte de las diferentes entidades, en sus deberes de protección para con este sector de la población, más allá que la ayuda humanitaria represente diversos niveles de protección, en lo que atañe a reubicación, subsidios en salud o alimentación y demás, pues por lo que efectivamente debe propenderse en el caso de la población sometida a desplazamiento forzado, es por su asistencia humanitaria, llámese dotación

alimentaria, de salubridad, subsidios, o bien, con la canalización a los sectores productivos, con miras a una propia manutención y autonomía por parte de estas personas o sus grupos familiares.

Observa esta Colegiatura en el presente evento, que la ciudadana BELLARMNA DEL CARMEN BERRÍO ARRIETA mediante petición del 23 de junio de 2020 demandó ante la Unidad Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, información acerca del tiempo en que se haría efectivo el pago de la reparación administrativa reconocida a ella y su núcleo familiar.

De igual manera, reclamó ante la unidad accionada se remitiera su solicitud a la Dra. Susana Correa Borrero, Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad, a fin de que se le inscribiera en un programa de capacitación sobre emprendimiento empresarial, le fuera entregada carta de dignificación, contentiva del mensaje estatal de reconocimiento de la condición de víctima, así como le sea realizada una visita domiciliaria orientada a verificar sus condiciones de pobreza que no ha podido superar a raíz de su desplazamiento.

Existe en ese orden de ideas una respuesta posterior al mes de julio de 2020, emitida de manera concreta el 10 de diciembre de ese mismo año, igualmente dada a conocer a la parte accionante mediante correo electrónico, y, en esa medida, le fue indicado frente al primer punto, que refiere al pago de la indemnización reconocida, lo siguiente:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta, le informamos que usted elevó solicitud de indemnización

N° Interno : 2021-0085-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Accionante : Rubiela del Socorro Durango Manco
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

administrativa el 1135953-5189020 solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-700558 – del 22 de mayo de 2020, en la que se le indicó en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FROZADO RAD 113953 marco normativo ley 387 de 1997, y (ii) aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

La Resolución No. 04102019-700558 – del 22 de mayo de 2020, fue notificada el 21 de junio de 2020, contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener 74 años de edad, o, ii) tener enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el primer semestre del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado (a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método Técnico no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente...

Ahora bien, la parte actora no se encuentra satisfecha con la respuesta dada a conocer por parte de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, pues según su criterio, debía indicársele de una vez la fecha exacta de pago de su reparación administrativa, reconocida en mayo del año 2020. No

obstante, de acuerdo a la información antes citada, es claro que ya se le ha dado un plazo razonable en el cual ello sucederá – primer semestre del año 2021 –, que de no ser posible en ese periodo, se le indicará el tiempo posterior en que ello tendrá lugar, teniendo en cuenta que no fue clasificada entre aquellos grupos que exigen un mayor grado de priorización. Dentro de ello se absuelven los repetitivos cuestionamientos en torno a la fecha de entrega de las cartas de reconocimiento de indemnización, acta de radicación de solicitud de indemnización administrativa, asignación de un turno y carta de dignificación, pues todo ello tendrá lugar en el tiempo razonable fijado por la unidad accionada, es decir, el primer semestre del año 2021.

La Ley 1448 de 2011, en el Capítulo VII, y su Decreto reglamentario 4800 del mismo año, estableció los mecanismos a través de los cuales se hará efectiva para las víctimas de la violencia, determinándose que es responsabilidad de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrar los recursos destinados a ella, para lo cual en el decreto referido se identificaron los criterios para estimar los montos correspondientes y el procedimiento para elevar la solicitud respectiva.

De igual manera es imprescindible aclarar que la Corte Constitucional, a través del auto 206 de 2017, en sala especial de seguimiento de la sentencia T – 025 de 2004, indicó que la finalidad o propósito de la indemnización administrativa no se orienta a satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino a compensar el daño sufrido.

En esa oportunidad adujo que existían personas desplazadas que difícilmente podrían superar su condición de vulnerabilidad debido a distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otros factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento, por lo que resulta razonable brindarles un trato prioritario en lo que concierne a la reparación administrativa y, por tanto, comoquiera que en la actualidad no se contaba con una ruta que les permitiera a las personas desplazadas tener certeza acerca de los procedimientos y de los tiempos que tienen que esperar para acceder a esos recursos, ordenó a la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención del emolumento en cita.

Debido a esto, la Unidad en mención emitió la resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, en la que se señaló que la indemnización administrativa será otorgada a las víctimas que se encuentren incluidas en el Registro Único de Víctimas –RUV, con ocasión de hechos victimizantes, entre los que se encuentran el desplazamiento forzado y homicidio.

En el artículo 4º del citado acto administrativo, se estableció que una víctima se entiende que está en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad por i) edad- tener 74 años o más; ii) enfermedad- padecer enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo y iii) discapacidad.

Y, adicionalmente, se establecieron las fases del procedimiento para acceder a la indemnización administrativa, vale decir, solicitud de indemnización administrativa; análisis de la solicitud; respuesta de fondo a la solicitud y entrega de la medida de indemnización.

La última fase, entrega del monto indemnizatorio y de acuerdo a la misma normatividad, está sujeta al reconocimiento del derecho, que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad antes reseñadas, en aras de priorizar su pago y optimizar el mandato dictado por la Corte Constitucional y disponibilidad presupuestal.

De ahí que, desde esta perspectiva, no existe razón suficiente para advertir la afectación al derecho fundamental de la señor Bellarmina en tanto, se le respeta su derecho fundamental al debido proceso bajo consideración que habiéndosele reconocido el derecho a la reparación administrativa en el mes de mayo de 2020, ya le fue indicado que sería el primer semestre del año 2021, el tiempo en el cual tendría lugar el pago del dinero aludido, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal.

En cuanto a la visita domiciliaria, se le explicó a la señora Berrío Arrieta que

...la Unidad de víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de

identificación de carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas del desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV.

Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art. 6º de la ley 1448 de 2011. Para ello, la Unidad para las Víctimas agendará la realización del plan de asistencia, atención y reparación integral, PAAR, a su vez es claro que ya se realizó la suspensión definitiva de asignación de componentes por atención humanitaria por lo cual no es procedente realizar verificación ni en fuentes ni acorde a su requerimiento de visita.

Por lo mismo, fue enterada la actora de las razones por las cuales no es posible una visita domiciliaria como lo pretende la señora Bellarmina, quien a estas alturas, luego del hecho victimizante que lamentablemente resquebrajó su estabilidad, se encuentra en otra fase de atención por parte de la Unidad para las víctimas por lo cual le será agendada la realización del plan de asistencia, atención y reparación integral PAAR.

Y en cuanto a la generación de ingresos, indicó la entidad accionada que existen varias opciones para esa finalidad las cuales enlista en su respuesta, significando a la actora que respecto al emprendimiento o implementación de proyectos productivos, deberá acudir a la Agencia de Desarrollo Rural, *entidad responsable de gestionar, promover y financiar el desarrollo agropecuario y rural, para la transformación del campo y adelantar programas de impacto regional. En ese contexto hace seguimiento a la atención y reparación de las víctimas del conflicto armado en el marco de las competencias de la agencia,*

con acciones como la construcción de distritos de riego para cultivos y el impulso de la producción agropecuaria a través de la asistencia técnica, así como la promoción de nuevas estrategias de asociatividad y comercialización para los campesinos.

Se trajo a colación a la Unidad Especial de Gestión de Tierras Despojadas, así como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; dependencia ésta que dispone de programas y acciones que han garantizado ingresos sostenibles, asistencia técnica, capacitaciones y acceso a activos productivos, entre otros, los empresarios víctimas del conflicto armado que tienen unidades productivas y miembros de comunidades con protección especial constitucional. De igual manera, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que a través de su Dirección de Inclusión Productiva diseña e implementa programas por medio del desarrollo del potencial productivo.

Frente a todas las entidades mencionadas, se dio a conocer a la señora accionante números telefónicos de atención y la página web a través de la cual puede postularse en el momento que se habiliten las respectivas convocatorias.

Lo estudiado de manera precedente, lleva a concluir que ha sido suministrada una respuesta satisfactoria a las peticiones de la señora Bellarmina del Carmen Berrío Arrieta, de cara a supetición del mes de junio de 2020, a quien se le indicó el tiempo razonable en el cual tendrá lugar el pago de la reparación administrativa a la cual le asiste el derecho, además de las razones por las cuales no es viable efectuarle visita domiciliaria como lo

pretendió y, así mismo, le fueron dados a conocer los canales de atención dispuestos por cada entidad encargada de generar proyectos productivos en favor de la población afectada por el conflicto armado interno.

Bien es sabido que la prerrogativa fundamental de petición no significa acceder a todo cuanto proponga el petente o interesado, pues lo cierto es que la administración tiene bajo su responsabilidad atender de manera neutral y de fondo sus pedimentos que en este caso no pueden acogerse en forma automática sino, como se explicó, serán resueltos de manera escalada y en forma equitativa.

No se desconoce, fue un tanto lacónica la decisión de primera instancia, al momento de denegar el amparo constitucional, sin efectuar un mayor análisis en punto a la respuesta suministrada por la Unidad para la Atención a las Víctimas, sin embargo, un estudio más detenido sobre el particular lleva a la misma conclusión consistente en la ausencia de afectación al derecho de petición y debido proceso administrativo invocados por la señora Berrío Arrieta.

Por lo pronto entonces, lo que impera es confirmar lo decidido en primera instancia en punto a la denegación del amparo constitucional reclamado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN**

SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y en cuanto **SE NEGÓ** el amparo del derecho fundamental de petición de la señora BELLARMINA DEL CARMEN BERRÍO ARRIETA.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma colegiada
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma colegiada
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma colegiada
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO

N° Interno : 2021-0085-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Accionante : Rubiela del Socorro Durango Manco
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**c45e0e7fa937be3a066bfc6e2b12c13de11468350b2b9cd70df51da6a
2bb41a9**

Documento generado en 11/03/2021 09:41:27 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por competencia y conforme a lo normado por el Decreto 2591 de 1991, y su decreto reglamentario 1983 de 2017, se asume el conocimiento de la demanda de tutela formulada por el señor HÉCTOR ESTEBAN ARBOLEDA ZAPATA contra la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE VENECIA, ANTIOQUIA y el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA.

Vincúlese por pasiva a la ESTACIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE BOLOMBOLO, VENECIA; INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – y EPS SAVIA SALUD-RÉGIMEN SUBSIDIADO.

En consecuencia, se **DISPONE** correrle traslado de la presente acción de amparo a la parte accionada, notificándosele de la misma, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días responda sobre lo que considere pertinente.

En cuanto a la medida provisional solicitada por el señor accionante aunque en ella no alude a alguna situación concreta de las expuestas por él de manera antecedente, asume el despacho que se orienta a preservar su vida de cara a un posible contagio de COVID 19 y los fuertes dolores de cabeza que vienen afectándolo; en esas condiciones, y habida consideración de que, en la Estación de Policía del corregimiento de Bolombolo, Venecia,

Antioquia, no existe una dependencia de sanidad encargada de verificar el estado de salud del señor Arboleda Zapata, se dispone que por parte del personal encargado de la población privada de la libertad en la aludida sede, de manera perentoria sea gestionada revisión médica al actor con el centro de salud más cercano, en aras de verificar su estado de salud y descartar un riesgo inminente para su vida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2eb12db7aa46a17f66ae38a59edfc272c5cbe43d561834577caa
b45423d92f3

Documento generado en 11/03/2021 10:18:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Proceso No. 051016000330202000037

NI: 2020-1183-6

Acusado: JAN CARLOS RIVERA BEDOYA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Decisión: Revoca

Aprobado Acta No. 42 de marzo 10 del 2021

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, marzo diez del año dos mil veintiuno

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el pasado 04 de noviembre del 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, Antioquia, en contra de Han Carlos Rivera Bedoya, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. Proceso que arriba a esta Corporación el 01 de diciembre del 2020.

LOS HECHOS.

De acuerdo a lo narrado en la providencia impugnada se tiene que para el 16 de febrero del 2020, a eso de las 18:55 horas en el barrio La Floresta de Ciudad Bolívar, agentes de la policía que ejercían labores de patrullaje observaron cuando un sujeto hacía entrega a otro de una olla y al notar su presencia trataron de huir del lugar, siendo interceptados y al tantear el contenido de la vasija encontraron 100 dosis de sustancia vegetal y otras 100 de sustancia pulverulenta con olor característico al bazuco, siendo capturados Han Carlos Rivera Bedoya de quien se dijo hacía entrega del pote al menor Marlon Chica Restrepo.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Con fundamento en lo antes referido la Fiscalía General de la Nación formula Imputación y posteriormente para el 19 de mayo del 2020 presentó la respectiva acusación, la misma que se materializó para el 11 de junio del mismo año, en la que se llamó a juicio a Han Carlos Rivera Bedoya por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, luego la audiencia preparatoria se efectuó el 21 de julio siguiente, iniciándose el juicio el 03 de

noviembre del 2020 y culminándose el 04 del mismo mes y año, cuando se anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio en contra de Rivera Bedoya por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

SENTENCIA APELADA.

Contiene un recuento de los hechos así como también de toda la actuación surtida desde la presentación del escrito de acusación hasta la culminación del juicio oral, luego la anunciación del sentido del fallo de carácter condenatorio por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en contra de Han Carlos Rivera Bedoya.

Señaló que frente a la materialidad de la infracción había sido acreditada como hecho cierto a través de la estipulación probatoria, con los informes de investigador de campo que da cuenta de las sustancias incautadas y su peso. Refiere que el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, es de peligro abstracto pues que no se exige la concreción de un daño al bien jurídico tutelado, toda vez que basta con que el interés resulte lesionado porque se pone en peligro la salud pública; además de ser pluriofensivo, pues que se compromete la economía nacional, indirectamente la administración y la seguridad pública, que también son protegidos por el Código Penal.

Apuntó que analizadas las manifestaciones del menor Marlon Chica Restrepo, se tiene que como amigo desde la infancia del acusado se haría responsable como propietario del alcaloide incautado, pues que como para el momento de los hechos era menor de edad su tratamiento lo hace más benigno que cuando se trata de un mayor de edad, esto como estrategia para demostrar la ajenidad de responsabilidad del procesado en este comportamiento.

Refiere que los testimonios vertidos por los uniformados que realizaron el procedimiento de aprehensión de Jan Carlos Rivera Bedoya, son contestes y no se advierte en ellos ánimo de perjudicar al acusado, pues que fueron estos quienes observaron directamente cuando Rivera Bedoya hizo entrega al menor Marlon de las sustancias estupefacientes que llevaba dentro de una olla para no despertar sospechas; operativo que se realizó teniendo en cuenta que se tenía información de la ciudadanía acerca de que al parecer el procesado se dedicaba a la distribución de sustancias psicotrópicas.

Indicó que si bien de vieja data la Corte Suprema de Justicia, ha venido señalando que el solo porte o llevar consigo sustancia estupefaciente no conlleva a la adecuación típica de la conducta en el tipo penal consagrado en el artículo 376, pues que corresponde a la fiscalía demostrar que dicha sustancia independientemente de la cantidad, se tenía con una finalidad específica; pero en este caso el verbo rector por el que se acusó al implicado es suministrar psicotrópicos a un menor de edad, y aunque poca fue la prueba de cargos es suficiente para derruir la presunción de inocencia que cobija a Rivera Bedoya.

Concluye apuntando que independiente de la cantidad de estupefaciente incautada, por mínima que sea la sustancia distribuida, vendida, expendida o suministrada, a la sazón de cualquiera de los verbos rectores que contiene el tipo penal – Art. 376 – es susceptible de sanción penal, conforme los lineamientos de la jurisprudencia nacional y de los convenios internacionales que orientan el tráfico de estupefacientes, eso sí, cuando se ha demostrado la finalidad y para el caso objeto de análisis, suministro o entrega de alucinógeno a un joven que para la fecha de los hechos era menor de edad.

DE LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN.

Inconforme con la decisión adoptada por el *a-quo*, el abogado defensor de quien resultó condenado interpuso el recurso de apelación en el que solicita la absolución de su representado, inconformidad que sustenta en los siguientes términos:

- Frente al testimonio rendido en juicio por Marlon Chica Retrepo señala la juez le dio una valoración errada, pues consideró que era una coartada planeada entre éste y el acusado para librarlo de la responsabilidad penal, argumento que no puede ser tenido en cuenta pues dicho asunto no fue tratado en el interrogatorio, toda vez que el hecho de ser amigos no quiere decir que evadan responsabilidad; además, se debe tener en cuenta que se declaró bajo la gravedad del juramento, situación que no quedó en entredicho debido a que en ningún momento se impugnó credibilidad o se tuvo que refrescar memoria.
- Frente al verbo rector enrostrado señala la fiscalía formuló acusación adecuando la conducta en llevar consigo y suministrar, por tanto, era necesario demostrar ese fin de venta y no se hizo, pues que la juez de instancia solo tuvo en cuenta el segundo de ellos, esto es, el de suministrar. Refiere que el suministro tiene como

característica propia el abastecimiento de algo a alguien, es decir, proveer de algo que se carece y el día de los hechos se aprehendió a Jan Carlos Rivera y a Marlon Chica, entonces quien le suministraba a quién?.

- Continúa indicando que lo que se demostró en el proceso fue que ambos compartieron la olla al momento en que los policiales los observaron, pero no se probó que estaban haciendo antes de ese instante, además de no haber sido visto en repetidas ocasiones suministrando a Marlon Chica o a otra persona, reiterando, que suministrar es proveer en más de una ocasión.
- Concluye indicando que no es clara la responsabilidad de Jan Carlos Rivera Bedoya en los hechos ocurridos el pasado 16 de febrero del 2020, por tanto, pide sea modificado el fallo de instancia y se garantice la presunción de inocencia del sentenciado, pues que se configura el indubio pro reo.

Réplica de la Fiscalía

- Señala la señora fiscal que en cuanto al testimonio de Marlon Chica Restrepo, fue debidamente valorado por la señora juez a-quo conforme lo establece el artículo 404 de la Ley 906 de 2004. Frente al verbo rector “suministrar” enrostrado al procesado, el mismo se adecuó de acuerdo al acontecer fáctico no de manera amañada como lo quiere hacer ver el recurrente, pues que el sentenciado fue observado por los policiales cuando entregaba una olla a otro, lo que efectivamente representa el suministro; además, debe tenerse en cuenta que Rivera Bedoya era conocido como expendedor de sustancias estupefacientes en el municipio de Ciudad Bolívar.
- Refiere que en múltiples pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia frente al delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, ha señalado que “...cuando la conducta se relaciona con el “**porte**” de estupefacientes, contiene un ingrediente subjetivo tácito, atinente al propósito del sujeto agente...”, sin que haga alusión a otros verbos que requieran demostrar esa finalidad para indicar que nos encontramos frente a una conducta típica. Señala que en este caso el hecho de haber suministrado sustancias estupefacientes a un menor de edad, es suficiente para demostrar tanto la materialidad de la conducta como la responsabilidad de Rivera Bedoya.

- Concluye señalando que se encuentra demostrada, más allá de toda duda, la materialidad del hecho y la responsabilidad penal del acusado, por lo que considera no le asiste razón a la defensa para deprecar se modifique el fallo, por tanto, el mismo debe ser confirmado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Conforme lo reglado por el artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, es competente la Sala para conocer el recurso de alzada en tanto es superior funcional del Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, despacho que profirió la providencia que hoy se recurre, determinando si le asiste la razón al recurrente o si por el contrario la sentencia proferida por el funcionario judicial se debe mantener.

Lo primero que se debe señalar es que indudable es que el artículo 376 del Código Penal, encajó una multiplicidad de verbos rectores frente al delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, entre los que se cuentan transportar, llevar consigo, almacenar, conservar, elaborar, vender, ofrecer, adquirir, financiar o suministrar, que hace que con la sola recopilación de uno de estos se podrá predicar cumplido u obedecido el comportamiento jurídico penalmente desaprobado.

Frente a este aspecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP606-2018 Radicación 47680 del 11 de abril del 2018, se pronunció señalando lo siguiente:

“A propósito del referido tipo penal, el legislador consagró de manera alternativa las posibles modalidades de comportamiento que podría desarrollar el sujeto agente, las cuales son: (i) introduzca, (ii) saque, (iii) transporte, (iv) lleve consigo, (v) almacene, (vi) conserve, (vii) elabore, (viii) venda, (ix) ofrezca, (x) adquiera, (xi) financie y (xii) suministre.”

“Obsérvese que cada modalidad de acción fue dispuesta alternativamente en la norma, lo cual implica que cada una tiene la calidad de verbo rector en el tipo penal, entonces, con la sola selección de uno de ellos se podría predicar ejecutado o consumado el comportamiento jurídico- penalmente desaprobado.”

Lo anterior, para apuntar que corresponde entonces a esta Sala, tantear acerca de si en realidad de las pruebas aducidas en juicio que fueron únicamente testimoniales, se puede

demostrar la responsabilidad del acusado en la comisión de la conducta punible imputada y sobre los verbos rectores que le fueron enrostrados y por los que finalmente fue condenado.

De los testimonios recolectados en juicio.

Como pruebas testimoniales de la Fiscalía se presentó el menor Marlon Chica Restrepo, quien manifestó conocer a Jan Carlos Rivera Bedoya de toda la vida porque viven por la misma parte, que fueron capturados en el barrio La Floresta de Ciudad Bolívar por parte de la policía y desde ese mismo instante le dijo al agente Palacios que la marihuana y la bazuca que les habían incautado en una olla eran de él; pues no sabe los motivos por los cuales metieron en eso a Jan Carlos. Refiere no conocer a Víctor Manuel Castaño Zapata.

Interrogado por el señor defensor del acusado señaló que conoce a Palacio con anterioridad porque pasaba por su casa dando ronda, además fue éste en compañía de otro policial quienes lo capturaron. Refiere haberle manifestado a Palacio que la marihuana y la bazuca eran de él.

Declaró también el agente de la policía Dewin Palacio Palacio quien indicó que para el día 16 de febrero del 2020 laboraba en el municipio de Ciudad Bolívar, haciendo parte de la patrulla de vigilancia cuadrante 02 que comprendía el barrio La Floresta y otros, donde conoció a Jan Carlos pues que tenía conocimiento de ser expendedor de sustancias estupefacientes en dicho barrio, por personas que llamaban a la estación de policía.

Refiere recordar que para el 16 de febrero del 2020 participó en la captura de Jan Carlos Rivera Bedoya por tráfico de estupefacientes, pues que estando en labores de patrullaje observan a éste cuando le hacía entrega de una olla al joven Marlon y al revisarla encuentran que contenía 100 papeletas de marihuana y 100 con características de coca. Dice que en el sector se encontraban más personas transitando, pero no estaban involucradas en el asunto.

Apuntó conocer a Víctor Manuel porque reside en el sector de La Floresta, y recuerda que en una ocasión al momento de hacerle un registro le encontraron estupefacientes, pero solo se le hizo un comparendo porque no ameritaba su captura.

Rindió testimonio también el policial Carlos Alfredo Potes Iburguen quien en similares términos que Palacio, indicó laborar en Ciudad Bolívar al igual que dice conocer a Jan Carlos Rivera Bedoya debido a que lo tenían identificado porque al parecer distribuía estupefacientes. Refiere que para el 16 de febrero del 2020 realizaban labores de patrullaje por el sector de La Floresta, y observaron como a eso de unos 15 metros a Jan Carlos cuando le pasaba una olla a otra persona y verificada la misma tenía estupefacientes en cantidad de 100 dosis de marihuana y 100 de coca.

Interrogado por el señor defensor del procesado señaló que ese día dio captura a dos jóvenes, a quienes se llevaron a las instalaciones policiales para la judicialización y ser dejados a disposición de la fiscalía.

Luego al ser interrogado por la señora juez manifestó que los dos jóvenes fueron llevados a la estación de policía, luego uno de ellos fue llevado al cetra porque se trataba de un menor de edad y Jan Carlos fue dejado en la estación.

Sea lo primero señalar que no existe discusión alguna frente a que para el 16 de febrero del 2020, a eso de las 18:55 horas, fue capturado Jan Carlos Rivera Bedoya en compañía del menor Marlon Chica por policiales que realizaban labores de patrullaje por el sector del barrio La Floresta de Ciudad Bolívar, al observar que uno de ellos hacía entrega al otro de una olla que al ser revisada contenía en su interior sustancia estupefaciente en cantidad de 120 gramos de cannabis y sus derivados y 62 de cocaína, lo que fue objeto de estipulación por las partes.

Ahora escuchado el audio de las audiencias preliminares celebrada el pasado 17 de febrero del 2020, se imputó por parte de la fiscalía al joven Rivera Bedoya el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, bajo la modalidad de llevar consigo o suministrar conforme al artículo 376 del Código Penal, y así se sostuvo por la señora Delegada fiscal que realizó tal acto al momento de iniciar su intervención cuando se dio paso a su última solicitud de imposición de medida de aseguramiento en contra del acusado.

Igual aconteció y así se puede evidenciar tanto en el escrito de acusación como del acto de materialización del mismo por parte de la fiscalía el pasado 11 de junio del 2020, ante el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, donde manifestó su intención de hacer una adición al escrito en el sentido de acusar a Jan Carlos Rivera Bedoya por el delito de Tráfico,

Fabricación o Porte de Estupefacientes bajo los mismos verbos rectores, esto es, llevar consigo o suministrar, pero, con fines de venta.

De igual forma se tiene que el procesado finalmente terminó siendo condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, pero ya en la modalidad de suministrar con fines de venta conforme al artículo 376 del Estatuto Penal.

En cuanto al primer elemento entonces enrostrado al encartado de “suministrar”, se tiene que ello se derivó del dicho de los policiales en sede de juicio oral cuando ambos en idénticos términos afirman haber observado a Rivera Bedoya haciendo entrega de un recipiente al menor Marlon, utensilio que al ser revisado una vez fueron reducidos, en su interior contenía sustancias estupefacientes en cantidad de 120 gramos de marihuana y 62 de cocaína.

Suministrar según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española ¹ significa: *“Proveer a alguien de algo que necesita”* y este verbo se configura conforme a la doctrina si el proveer independientemente del título al que se haga se hace con fines delictivos determinados y como consecuencia de un acuerdo previo². Para la Sala no es del todo claro que el solo hecho de entregar un recipiente a otra persona que resultó contentivo de sustancias psicotrópicas, sea constitutivo del verbo “suministrar” pues bien pudo ser, si en gracia de discusión se aceptara que el acusado fuera quien en efecto portara la olla, al notar la presencia de los policiales éste optó por deshacerse de la vasija pasándosela a su compañero Marlon, sin que en efecto exista prueba que su acompañante conocía el contenido ilícito que había al interior de dicho recipiente.

Es que como así lo ha puesto en evidencia el señor defensor en su escrito de apelación, no se demostró por parte de la delegada fiscal que fue lo que realmente ocurrió antes de la captura del acusado, si en efecto esa sustancia estupefaciente encontrada en el recipiente la llevaba consigo Rivera Bedoya.

¹ <https://dle.rae.es/suministrar>

² Al respecto JORGE ENRIQUE VALENCIA en su obra Aspectos Jurídicos sobre los Estupefacientes señala en la Revista de la Universidad Externado de Colombia indica: “Suministrar es tanto como proveer, dar, entregar o proporcionar. En el sentido de la ley penal consiste en la entrega, a cualquier título sustancia prohibida on fines delictivos determinados. Trátase de una conducta bilateral por la cual uno entrega y otro recibe, previo acuerdo al respecto.”

La fiscalía en este caso no desplegó ninguna otra actividad a parte del dicho de los policiales en sede de juicio, con miras a establecer que en efecto el acusado Rivera Bedoya ejecutaba esa actividad de suministro de estupefacientes a un tercero – en este caso al menor Marlon – a quien señalan los uniformados le fue finalmente entregada la olla que contenía dichas sustancias, que como se viene diciendo pudo ser que en el afán de deshacerse de ella al notar la presencia de los uniformados que la entregó al menor, para no ser acusado como finalmente ocurrió.

Es que una cosa es suministrar estupefaciente a un tercero como así lo plantea la delegada de la fiscalía, y otra muy distinta es hacer entrega de un recipiente contentivo de dichas sustancias a otra persona, y así lo entiende la Sala pues del solo dicho de los policiales no es posible inferir que efectivamente estamos en presencia del verbo rector suministrar contenido en la norma y que le fuera enrostrado al sentenciado, y menos con fines de venta.

Descartado entonces el primer elemento constitutivo de imputación por parte de la Fiscalía, nos ocuparemos del segundo de ellos.

Al respecto se tiene que frente al otro verbo rector que le fue enrostrado a Jan Carlos Rivera Bedoya de “llevar consigo”, se debe advertir que para que este pueda ser tipificado como delito no basta solo con establecer la cantidad de estupefaciente incautada, sino que la misma debe estar acompañada del elemento subjetivo como lo es el fin que se tenga destinado para la misma, que no puede ser otro que la venta, y así lo ha dado a entender la Corte Suprema de Justicia en variada Jurisprudencia.

En sentencia SP106-2020 Radicación 56574 del 29 de enero del 2020, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“En la sentencia SP3605-2017, mar. 15, rad. 43725, se indicó con mayor precisión y claridad que «lo importante es que la tipicidad de toda acción [de llevar consigo estupefacientes] que se ajuste a la descripción objetiva del artículo 376 del Código Penal dependa del fin exteriorizado por el autor. Pero no tanto de un propósito de consumo propio como criterio excluyente de responsabilidad, sino de la verificación por parte de la Fiscalía de una conducta preordenada al tráfico de estupefacientes».”

“En la misma línea, se inserta la sentencia de casación SP9916-2017, jul. 11, rad. 44997, en la que se indicó que:”

“..., la Corte está reconociendo la existencia en el tipo penal del artículo 376 del Código Penal lo que se conoce en la doctrina como elementos subjetivos distintos del dolo, elementos subjetivos del tipo

o elementos subjetivos del injusto, que son aquellos ingredientes de carácter intencional distintos del dolo que en ocasiones se emplean para describir los tipos penales y que poseen un componente de carácter anímico relacionado con una peculiar finalidad del sujeto realizador de la conducta descrita.”

(...).

“De esa manera, en relación con el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el recurso a los elementos subjetivos diferentes del dolo, tiene el propósito de efectuar una restricción teleológica del tipo penal, pues no obstante que el contenido objetivo del verbo rector llevar consigo remite a la realización de la conducta penalmente relevante con el solo acto de portar las sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas, el desarrollo jurisprudencial atrás relacionado ha reducido el contenido del injusto a la demostración del ánimo por parte del portador de destinarla a su distribución o comercio, como fin o telos de la norma.”

“Por ello, se aclaró, «la demostración de los hechos o circunstancias atinentes al ánimo del porte de los estupefacientes, como componentes de los ingredientes subjetivos relativos al tráfico o distribución de las sustancias, incumbe siempre al acusador, quien tiene la carga de probar toda la estructura de la conducta punible». En esa tarea, se advirtió, «si bien es cierto que el peso de la sustancia por sí solo no es un factor que determina la tipicidad de la conducta, sí puede ser relevante, junto con otros datos demostrados en el juicio (p. ej., instrumentos o materiales para la elaboración, pesaje, empaqueo o distribución; existencia de cantidades de dinero injustificadas; etc.), para inferir de manera razonable el propósito que alentaba al portador».”

“En la sentencia SP497-2018, feb. 28, rad. 50512, en postura seguida también por la SP732-2018, mar. 14, rad. 46848, la SP025-2019, ene. 23, rad. 51204, la SP4943-2019, nov. 13, rad. 51556, y por la más reciente SP5400-2019, dic. 10, rad. 50748; se reiteró que el porte de estupefacientes requiere de un ingrediente subjetivo adicional al dolo; por lo que, su tipicidad «no depende en últimas de la cantidad de sustancia llevada consigo sino de la verdadera intención que se persigue a través de la acción descrita», aunque insistiéndose en que el factor cuantitativo no puede menospreciarse, «pues hace parte de la información objetiva recogida en el proceso y, por tanto, junto con otros elementos materiales allegados en el juicio permitirán la inferencia razonable del propósito que alentaba al portador»”

“En resumen, según la jurisprudencia de casación desarrollada a partir de la SP2940-2016, mar. 9, rad. 41760, y vigente en la actualidad: La tipicidad de la conducta de «llevar consigo» sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas, incluye un elemento subjetivo especial: la finalidad de tráfico o distribución. En consecuencia, la inexistencia de este ánimo, como ocurre cuando se porta droga para el consumo personal, genera atipicidad. Tal postura apareja dos precisiones de orden probatorio:”

- (i) *“La cantidad de alucinógenos no es el factor determinante del juicio de tipicidad de la modalidad conductual «llevar consigo», pero ese dato sí debe valorarse como un indicador, junto a los otros que se encuentren demostrados, de la finalidad del agente. Así, por ejemplo, una cuantía exagerada o superlativa hace razonable la inferencia de direccionamiento de la conducta al tráfico o distribución.”*
- (ii) *“La carga de la prueba del referido ingrediente subjetivo, al igual que ocurre frente a los demás presupuestos de la tipicidad y de la responsabilidad penal en general, corresponde a la Fiscalía General de la Nación, según lo establecido en el inciso 2 del artículo 7 del C.P.P.”*

De acuerdo a lo anterior entonces, se hace necesario que la fiscalía demuestre que el portador de la sustancia estupefaciente incautada, tenga como fin la distribución o venta lo que no ocurrió en este caso en particular.

El policial Dewin Palacio quien fuera uno de los encargados de realizar el procedimiento de captura de Rivera Bedoya, en juicio oral indicó tener conocimiento acerca de que el acusado se dedicaba al expendio de estupefacientes en el municipio de Ciudad Bolívar, más específicamente en el barrio La Foresta, por información que obtuvo por parte de la ciudadanía; sin embargo, nada concreto se aportó para probar esa afirmación, lo que queda entonces en una mera especulación. Nótese inclusive, que éste policial fue interrogado acerca de si con anterioridad había realizado algún otro procedimiento donde resultara involucrado el acusado en similar conducta, y el mismo fue claro en afirmar que no pues que el conocimiento que tenía acerca de su actividad como expendedor de sustancias estupefacientes, lo había obtenido por llamadas de la ciudadanía nada más.

Tampoco se aportó ningún otro elemento como lo señala la Corte en su sentencia como ejemplo, *“instrumentos o materiales para la elaboración, pesaje, empaqueo o distribución, existencia de cantidades de dinero injustificadas”*, para poder respaldar esa finalidad que tenía el acusado con el estupefaciente, pues que solo se cuenta con las manifestaciones de los policiales en el sentido de que la sustancia estupefaciente incautada se encontraba empacada en bolsitas de dosis, con lo que no es posible edificar la tesis de que efectivamente esta lo era para la comercialización o venta.

No logró entonces la Fiscalía en este caso demostrar que efectivamente la sustancia estupefaciente que el acusado llevaba consigo fuera para la venta, pues del solo dicho de los policiales no es posible deducir tal conducta, por tanto, no es cierto como se dice en la sentencia objeto de ataque que en este evento se logró derruir la presunción de inocencia que cobija al procesado, pues se reitera, que la ciudadanía de parte a la policía de que Rivera Bedoya se dedica al expendio de estupefacientes, son solo especulaciones.

Así las cosas, considera la Sala que en el caso de marras la prueba recaudada no consigue transmitir el conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad penal de Jan Carlos Rivera Bedoya, en la comisión de la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la modalidad de “llevar consigo o suministrar con

finde de venta, pues no fue posible por parte de la fiscalía derribar la presunción de inocencia que cobija al procesado, no existiendo otra salida que dar aplicación al principio de *in dubio pro reo*, resolviéndose de manera favorable las dudas en favor del procesado.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

*“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de toda duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del *in dubio pro reo*, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.”³*

En consecuencia, no encuentra entonces la Sala razón valedera para entrar a confirmar la sentencia objeto de impugnación, por lo que se revocará la misma, al considerarse que existen dudas acerca de la responsabilidad de Jan Carlos Rivera Bedoya, en la comisión del delito por el cual resultó condenado.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, Antioquia, el pasado 04 de noviembre del 2020 y, en consecuencia, se dispone la absolución de JAN CARLOS RIVERA BEDOYA, por la conducta

³ CSJ, Sala de Casación Penal. Sentencia del 9 de marzo de 2006, radicado 22.179. M.P. Alfredo Gómez Quintero.

punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la modalidad de Suministrar con fines de venta, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, líbrense las comunicaciones de rigor con destino al lugar donde actualmente RIVERA BEDOYA se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro proceso., a fin de que se levante el requerimiento pendiente por esta actuación.

TERCERO: Expídanse las comunicaciones de rigor e infórmese de lo aquí resuelto a las autoridades que se les reportó el inicio del proceso y la imposición de la medida de aseguramiento que pesó en contra de RIVERA BEDOYA.

CUARTO: Ésta decisión se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes (artículo 98 ley 1395 de 2010).-

CÓPIESE y a su ejecutoria **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

Proceso No: 051016000330202000037 NI: 2020-1183-6

Acusado: JAN CARLOS RIVERA BEDOYA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Decisión: Revoca

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45f8102b4e0149259b3f8acc1c8660fef9cc79411d0be262490ea6975705327f

Documento generado en 10/03/2021 05:27:04 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°:050002204000202100120 **NI:** 2021-0255-6
Accionante: DRA. MÓNICA GARCÍA ALBA EN CALIDAD DE APODERADA
JUDICIAL DE ALIANZA MEDELLÍN - ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S.
Accionados: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANDES (ANTIOQUIA)
Decisión: Acepta desistimiento
Aprobado Acta N°: 43 de marzo 11 del 2021.
Sala No.: 06

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, marzo once del año dos mil veintiuno

VISTOS

En razón al reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial, correspondió a esta Sala conocer de la acción de tutela interpuesta por la doctora Mónica García Alba quien actúa en calidad de apoderada judicial de ALIANZA MEDELLÍN - ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S., y fue así como el pasado 04 de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma al Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia).

Iniciado el trámite de la acción de tutela se recibe memorial suscrito por la doctora Mónica García Alba, donde manifiesta su deseo de desistir de la acción Constitucional, teniendo en cuenta para ello, que el Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia) ha dado trámite a la solicitud de inaplicación de la sanción dentro del Incidente de desacato propuesto por la señora María Cenobia Rojas Sánchez, que es precisamente el objeto de esta solicitud de amparo.

Sobre la posibilidad de desistir en las acciones de tutela el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en su numeral 2º establece lo siguiente:

“El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente”

En primer lugar, se tiene que en el presente asunto es específica la accionante cuando señala que es su deseo desistir de la acción de tutela, toda vez que el despacho judicial demandado le ha dado trámite a la solicitud de inaplicación de la sanción que le fuera impuesta a la doctora Adriana María Velásquez Arango, quien fungió como representante legal de la entidad que representa dentro de un trámite incidental. Como segundo, se tiene también que observado el poder otorgado a la quejosa dentro de sus facultades está la de poder desistir de la acción y por último la acción Constitucional se encuentra aún en trámite, es decir, no se ha resuelto de fondo.

En este sentido la Corte Constitucional en auto 008 del 31 de enero del 2012, señaló:

“2. Del desistimiento en procesos de tutela y en incidentes”

“1. En el Auto 345 de 2010, la Sala Plena de esta Corporación – reiterando su jurisprudencia – expuso que el desistimiento de la acción de tutela resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla que “(...) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente”. Por ello, esta figura depende de la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite.”

“2. En este orden de ideas, en el referido Auto, se indicó que “(...) el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos”. ”

“3. Ahora bien, a pesar de lo anterior, en el Auto mencionado, se expuso que “(...) en lo que atañe a la oportunidad del desistimiento, se ha señalado que cuando la acción de tutela está ya bajo conocimiento de la Corte Constitucional por haber sido seleccionada para revisión, resulta improcedente, pues en esa etapa procesal, que según se ha aclarado no es una instancia, el caso adquiere otra connotación, precisamente al ser considerado como un asunto de interés público. Esta calificación se sustenta en la especial finalidad que cumple la revisión de sentencias de tutela por parte de esta corporación, que como es sabido, persigue principalmente que sean efectivamente amparados los derechos fundamentales, además de la consolidación y unificación de la jurisprudencia sobre ellos[2], propósito que sin duda excede considerablemente los intereses individuales de las partes, que de ordinario son los únicos que se afectan con este tipo de decisión”.”

“4. Sin embargo, en ese momento y específicamente en relación con un incidente de nulidad iniciado por una de las partes en el conflicto que dio origen a la sentencia T- 910 de 2009, la Sala Plena aceptó el desistimiento de tal actuación, pues “(...) si ya no se considera pendiente la alegada vulneración de derechos fundamentales que en su momento dio lugar a la interposición de esta acción de tutela, cualquier decisión que pudiera emitir la Sala, tanto la estimatoria de la nulidad solicitada como la denegatoria, resultaría inane y sin sentido”.”

En consecuencia, reunidos en el presente asunto los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, no le queda otra alternativa a esta Sala que, aceptar el desistimiento presentado por la demandante doctora Mónica García Alba, quien actúa en calidad de apoderada judicial de ALIANZA MEDELLÍN - ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S.

Providencia discutida y aprobada por medios electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la doctora Mónica García Alba, quien actúa como apoderada judicial de ALIANZA MEDELLÍN - ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S., dentro de la presente acción de tutela promovida en

contra del Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia) y, en su lugar, se procederá al archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b38b41f6eb19be586cf791229dbc8b648ef0c08f92f3a2b57f40039bb77f7af2

Documento generado en 11/03/2021 10:20:44 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, marzo once (11) del año dos mil veintiuno

Por medio de escrito presentado por el Dr. Albeiro de Jesús Rúa Franco quien actúa en representación del señor Jorge Aneider Cano, elevó solicitud de incidente de desacato en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó (Antioquia), por el presunto incumplimiento a lo ordenado por esta Sala en el fallo de tutela aprobado mediante acta N° 002 del 15 de enero de 2021, providencia en la cual se amparó su derecho fundamental de petición.

Teniendo en cuenta lo esgrimido por el accionante, así como la orden impartida en el fallo tutelar reseñado y conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que reza de la siguiente manera: ***“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.***

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Por lo anterior, se REQUIERE previamente a la Dra. Gloria Luz Restrepo Mejía Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Dr. Pablo Arturo Vásquez Arboleda director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó (Antioquia), para que procedan a cumplir con la orden judicial proferida por esta Corporación el día 15 de enero de 2021 que amparó los derechos del señor Jorge Aneider Cano.

En consecuencia, notifíquese este auto a los prenombrados, para que procedan a darle estricto cumplimiento al fallo de tutela y rendir informe sobre su acatamiento, se les concede el término improrrogable de tres **3 DÍAS HÁBILES** contados a partir del momento en que reciba la correspondiente comunicación.

Cúmplase,

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

No: 05000220400020200036700 NI: 2020-1215-6
Accionante: Dr. Albeiro de Jesús Rúa Franco
Afectado: Jorge Aneider Cano
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a184964c445c6afde45d97aeb129e89b740fd52ac182f5afeb68313cef914a4

Documento generado en 11/03/2021 11:12:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>